



Rad. 170014003009-2021-00778

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre el mandamiento de pago a que se contrae la presente acción ejecutiva promovida por **Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y crédito Coophumana**, en contra del señor **Jorge Enrique Buesaquillo Buesaquillo**.

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se anuncia que se aporta como título ejecutivo el pagaré número 59776 del 26 de noviembre de 2018, mediante el cual el señor Jorge Enrique Buesaquillo Buesaquillo se constituyó como deudor del aquí ejecutante, por la suma de \$2.077.778, y se obligó a cancelar intereses corrientes, los cuales ascienden a la suma de \$50.282 de las cuotas causadas y no pagadas, y moratorios a la tasa máxima permitida. Bajo tal entendido y en razón a que, asevera la parte demandante, en la data el ejecutado no ha efectuado el pago de la obligación adquirida, solicita se libre orden de apremio por las sumas antes indicadas y se condene en costas.

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos que fueron anexados al líbelo introductorio no encuentra esta judicatura ninguno que sirva de puntal para el cobro ejecutivo.

No obra junto con la demanda documento que satisfaga plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Conforme a ello, se tiene que una obligación tiene que **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, **el acreedor**, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y, consecuentemente, se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

Así las cosas, es menester de esta judicatura precisar que verificado el cartulario, no se advierte de la existencia de un título ejecutivo en contra de la parte pasiva, pues la parte actora en los hechos del escrito demandatorio es diáfana a señalar que la obligación incumplida fue adquirida mediante la suscripción del pagare No. 59776 del 26 de Noviembre de 2018, otorgado a la orden de la Cooperativa Multiactiva Humana de aporte y crédito Coophumana por valor de \$2.077.778, el cual se afirma fue rubricado por el ejecutado, incluso en el acápite de pruebas y anexos, relaciona el citado título valor; no obstante, revisado el material probatorio adosado, se constató que el referido pagaré NO fue aportado, y si bien, atendiendo la situación de emergencia sanitaria constituye una causa justificada para presentar los títulos en forma desmaterializada, ello no exonera a la parte demandante para presentar los mismos en formato digital, y conservar el original bajo su responsabilidad.

Dicho en otras palabras, resulta ineludible de conformidad a lo establecido en el art.430 CGP que la parte ejecutante acompañe la demanda con el título valor y/o título ejecutivo que sirve de base al recaudo, y por el cual se incoa la acción ejecutiva, pues es dicho documento el que legitima el ejercicio derecho cambiario (Art. 619 CoCo), y le permite al juez realizar un análisis previo y posterior de las condiciones que dan eficacia al título ejecutivo y las obligaciones contraídas por el demandado, y sobre las cuales se libraré el mandamiento de pago deprecado.

La anterior circunstancia, permite colegir a este despacho la inexistencia de un título ejecutivo que constituya plena prueba contra la parte demandada, pues se itera, no se allegó al dossier el Pagaré No. 59776 y que sirve de base a la presente ejecución.

En síntesis, esta funcionaria vislumbra que no existe título ejecutivo en contra del señor Jorge Enrique Buesaquillo Buesaquillo, por ende, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado frente a la misma.

Finalmente, No hay lugar al reconocimiento de personería procesal al abogado Juan Pablo Diaz Forero; teniendo en cuenta que tampoco fue aportado el poder, pese a ser referenciado en el cartulario.

En virtud de lo antes consignado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por la **Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y crédito Coophumana**, en contra del señor **Jorge Enrique Buesaquillo Buesaquillo** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO.- NO SE ORDENA ningún tipo de desglose por haberse presentado la presente demanda en formato digital.

TERCERO. - NO RECONOCER personería procesal al abogado Juan Pablo Diaz Forero, identificado con la T.P. No. 181.753 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte ejecutante por lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ**

AY

Firmado Por:

**Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e81eae19ad6fe7a065a1d3302c88bd410747d1ec18a7c97b7b83a1b9a253c2b**

Documento generado en 18/01/2022 03:01:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>